

**“ITURRICHA, SUSANA DEL ROSARIO c/ CRUDO, JOSE NORBERTO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”.**

**EXPTE. N° CIV 78465/2015 - JUZG.: 110  
LIBRE/HONOR. N° CIV/78465/2015/CA1**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los                                días del mes de junio de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“ITURRICHA, SUSANA DEL ROSARIO c/ CRUDO, JOSE NORBERTO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia de [fs. 620](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

**¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.-

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

**I.- La sentencia**

Cerca de las 17.30 del 7 de octubre de 2015, en la intersección de las avenidas San Martín y Juan M. de Rosas de la localidad de Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, chocaron la bicilecta conducida por de Susana del Rosario Iturricha con el ómnibus Mercedes Benz SIG 861 al mando de José Norberto Crudo

La sentencia de [fs. 620](#) rechazó la demanda deducida por la primera nombrada contra el segundo y Aseguradora Federal Argentina S.A. por considerar acreditada la culpa de la víctima.

**II.- El recurso**



El fallo fue apelado por la actora, que en su memorial de [fs. 634/639](#) que no mereció respuesta, solicita se revoque la sentencia y se admita la demanda.

### **III.- Responsabilidad**

El art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos; lo que invariablemente sostenía la doctrina y la jurisprudencia en relación con el art. 1113 del Código Civil.

El art. 1757 dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por lo medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

En tanto que el art. 1758 establece que el dueño guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas, salvo si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722).

En este sentido, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730).

Por lo tanto, como reiteradamente se señalaba a la luz del código sustituido, al estar en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre la parte actora la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es la demandada quien para eximirse de responsabilidad, debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente o el caso fortuito<sup>1</sup>.

Veamos.

Al brindar el relato de los hechos en la causa penal digitalizada a fs. 564 del presente, la actora expresó a fs. 21 que se encontraba

---

<sup>1</sup> Fallos: 321:3519; C.N.Civ., esta sala, L.468.763, del 16/2/07 y sus citas



detenida a bordo de su bicicleta sobre “la calle San Martín y Juan Manuel de Rosas en Lomas del Mirador, La Matanza, siendo embestida por el colectivo escolar pat SIG 86”.

Mientras que a fs. 179 del mentado expediente dijo que se hallaba a bordo de su bicicleta en la Av. San Martín y al llegar a la intersección con Juan Manuel de Rosas “observa un colectivo de la línea 406 estacionado sobre la Av. San Martín, 10 metros antes de llegar a la Av. Juan Manuel de Rosas, es por lo que la deponente intenta esquivarlo por el lado izquierdo del mismo. Circunstancias en que se encontraba sobrepasándolo, es encerrada por un colectivo escolar, el cual hace que pierda el equilibrio con la bicicleta y cae al pavimento”.

En la presente demanda la reclamante señaló que “se encontraba detenida por semáforo junto al colectivo línea 406 en Avda. San Martín y Juan M. de Rosas Lomas del Mirador prov. De Bs As cuando el vehículo demandado cruza la luz roja pasa junto a la actora y la embiste provocándole graves lesiones” (fs. 16 vta. del presente).

Por otra parte, la testigo que declaró a fs. 6 en sede penal, contó que el conductor del ómnibus había cruzado el semáforo en rojo, “para acto seguido advertir que había colisionado una persona a la cual arrojó a la cinta asfáltica, provocándole distintas lesiones en cuerpo”.

Al ampliar su declaración a fs. 80 de dicha causa refirió que en principio no había visto el accidente, sin embargo, expresó también que se encontraba en la esquina próxima a cruzar “cuando observa que sobre la Avenida San Martín y por encontrarse el semáforo en rojo estaba detenido un colectivo de la línea 406 a la espera de que el semáforo le habilite el paso para proseguir su recorrido y además estaba cargando pasajeros cuando a su lado y paralelamente y en sentido hacia Ramos Mejía se coloca un micro escolar el que también por el semáforo había detenido su marcha, cuando el semáforo que habilitaba el paso de Juan Manuel de Rosas se estaba por poner en verde habilitando por ende el paso de los autos que iban por esa avenida, el micro se largó a cruzar”. Agregó que todos los que estaban en la vereda “dijeron está loco” y que “el semáforo de San Martín es el que le correspondía al 406 y el micro para cruzar está en rojo, mientras que el que se estaba colocando en verde era el correspondiente a Juan Manuel de Rosas, por lo que el micro escolar con esta maniobra imprudente trató de pasar antes que pasaran todos los coches que estaban esperando su paso sobre Juan Manuel de



Rosas. Allí en ese instante solo escucho un sonido lastimoso” pero aclara que no había observado lo ocurrido, “es decir, no vio que es lo que había pasado entre esos dos colectivos, el escolar y el de línea”.

Añadió que “segundos después y con el tumulto de gente logran observar que se había producido una accidente, transeúntes y gente en coche logra detener el micro escolar que seguía su marcha”. Reiteró que no había visto el accidente, “solo observo esta maniobra imprudente por parte del micro escolar que comenzó a cruzar encontrándose aún el semáforo en rojo”.

Tal como dijo el juez, aun tomando en cuenta los dichos de este deponente, la circunstancia de que la propia demandante “intentó sobrepasar al colectivo de la línea N° 406 que se encontraba detenido sobre el carril derecho de la avenida San Martín” denota que “no respetó la circulación de acuerdo a lo normado por la ley de tránsito, “colocándose en el medio de la calzada y entre dos vehículos de gran porte”, bien da cuenta de la responsabilidad en el entuerto de la recurrente, que no se hace cargo en el memorial de este argumento.

Recuerdo que el art. 42 de la ley 24.449 dispone que el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas, entre otras: el que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; y debe tener la visibilidad suficiente.

Sin embargo, no puedo soslayar que la testigo fue concluyente al señalar la violación lumínica por parte del demandado, transgresión que indica que también ha sido responsable del entuerto.

Al respecto, el art. 44 de la ley 24.449 establece que: “En las vías reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben: 1. Con luz verde a su frente, avanzar; 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento; 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja...”.

Es evidente entonces que, habiendo este tipo de señales luminosas, los conductores deben atenerse a sus indicaciones antes de intentar el cruce de una bocacalle. Basta con iniciarlo en circunstancias en que la luz del semáforo lo prohíbe para tener por acreditada, en principio, la responsabilidad de quien ha cometido la infracción, dada su gravedad.



Máxime cuando como en el caso, se trata de un conductor profesional que requiere de una mayor diligencia.

Además, el perito ingeniero expuso que era “razonablemente verosímil que haya habido un contacto entre ambas partes, donde los daños en la rueda trasera en la bicicleta de la actora tienen razonable explicación si consideramos que tuvo un golpe de atrás hacia adelante por la parte frontal y/o lateral del rodado demandado” (fs. 475/477).

El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación (art. 50 de la ley 24.449). Asimismo, en la vía pública, debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 de la citada ley).

Adicionalmente, recuerdo que existe una consolidada presunción judicial que indica que cabe inferir, en principio, la responsabilidad de quien resulta embestidor por su falta de adecuado control del rodado como para evitar la colisión<sup>2</sup>; máxime si se trata de un conductor profesional (arts. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Lo expresado hasta aquí me induce a concluir que ambos intervinientes han concurrido causalmente en la concreción del entuerto.

La construcción jurídica que emerge de los arts. 1726 y 1736 del Código Civil y Comercial de la Nación (ver arts. 901 y ss. del Código Civil Civil), permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado. Ese juicio de probabilidad que deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto<sup>3</sup>.

Es así que, para determinar la causa de un daño, se debe hacer *ex post facto* un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del

---

<sup>2</sup> CIV/76948/2014 /CA1, del 25/9/20; ídem, esta sala en L. 556.875 del 3/9/10 y “Debastiani c/ Ensuzza”, del 28/3/14; ídem, CIV/80838/2008/CA1, del 21/10/14, L. 618.391, del 26/6/14, CIV/49576/2010/CA1, del /11/16, entre otros.

<sup>3</sup> (cf. Bustamante Alsina, Jorge, La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual”, La Ley 1996-D. 23)



presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará relación causal, aunque considerando el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *conditio sine qua non* del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera<sup>4</sup>.

Si un observador neutral hubiera visto a la ciclista introducirse entre dos colectivos para sobrepasar uno de ellos, advertiría la seria probabilidad de un accidente, la que se mostraría incrementada por el riesgo del ómnibus escolar al avanzar sin la señal lumínica habilitante y sin advertir la presencia del otro rodado; y consideraría que se hallaba ante una tragedia anunciada, desde que era la consecuencia esperable según el orden natural y ordinario de las cosas. Y esta, es la idea de causalidad adecuada -que entraña la noción de previsibilidad- consagrada en nuestro derecho.

Cuando la incidencia del actuar de la víctima ha sido parcial, el daño habrá de resultar de la interferencia o conexión de dos cadenas causales distintas: la que se origina en el hecho de la misma damnificada y la que proviene del “riesgo o vicio” del automotor. Se produce entonces lo que se denomina “conurrencia de causas” o “concausación”. En tal hipótesis, la responsabilidad objetiva no desaparece, pero se atenúa al circunscribirse a los límites en que el riesgo o vicio realmente contribuyó o pudo contribuir a la producción del evento dañoso, dentro de los cuales, únicamente, le corresponderá indemnizar al dueño o guardián de la cosa.<sup>5</sup>

Por lo expresado, propongo atribuir a la demandante el cincuenta por ciento de la responsabilidad en el evento y el restante al demandado; y con este alcance propongo modificar el pronunciamiento apelado.

#### **IV.- Daños**

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no

<sup>4</sup> López Mesa, Marcelo J., El mito de la causalidad adecuada, La Ley 2008-B, 861.

<sup>5</sup> Brebbia, *Problemática jurídica de los automotores*, t. I, p. 262, n° 9; Areán, Beatriz, *Juicio por accidentes de tránsito*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 2, p. 853; C.N.Civ., esta sala, L.508.075, del 15/9/08; L.588.201, del 16/12/11; expte. 88.413/10, del 2/10/15; expte. 18.574/09, del 19/6/17; expte. 19.304/13, del 12/6/18.



dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema<sup>6</sup>; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)<sup>7</sup>.

#### **a. Incapacidad**

Este tópico, enmarcado en el derecho a la salud y a la integridad, cuenta con soporte constitucional.

El derecho a la salud está reconocido en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver asimismo el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Y el derecho a la integridad física está contemplado en el art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver asimismo el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida<sup>8</sup>.

Esta sala reiteradamente ha sostenido que el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño

<sup>6</sup>Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

<sup>7</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.

<sup>8</sup> Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.



moral. Es que en realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que sólo pueden comportar daños patrimoniales indirectos -incapacidad- o daño extrapatrimonial -moral<sup>9</sup>.

En tal orden de ideas la Corte Suprema ha postulado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral<sup>10</sup>. Actualmente el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación regula en conjunto ambos aspectos de la incapacidad.

Si los menoscabos psíquicos generan incapacidad, han de ser reparados por este concepto, sin perjuicio de su repercusión evaluable al resarcir el daño moral.

Después del accidente, la damnificada fue atendida en el Hospital Zonal General de Agudos Dr. Diego Paroissien y Sanatorio Julio Méndez por politraumatismo y múltiples fracturas (fs. 163/267) y posteriormente en el Sanatorio Güemes (fs. 91/130).

El perito médico en su dictamen de fs. 294/301 informó que como consecuencia de un accidente de tránsito la actora había sufrido politraumatismos, TEC sin pérdida de conocimiento, fractura inestable de pelvis, fractura de séptima costilla derecha con hemotórax ipsilateral, hematoma hepático, hematoma retroperitoneal, fractura de cabeza humeral izquierda, fractura de cuarta vértebra lumbar con compromiso del muro posterior, fractura de la apófisis transversa izquierda de la tercera vértebra lumbar, fractura de sacro con desplazamiento de fragmento alerón y lesión en muslo derecho con exposición de partes blandas y pérdida de sustancia; todo lo cual le generaba secuelas propias de las lesiones sufridas con una incapacidad del 55 %.

En la faz psíquica, la licenciada en psicología expresó en su informe de fs. 419/422 que el accidente había influido negativamente en su salud psíquica, ya que el hecho le acarreaba un padecimiento físico que le imposibilitaba realizar su vida con normalidad, afectando su autoestima. Por tal motivo en la faz laboral no podía movilizarse como lo hacía antes, en la faz

<sup>9</sup>Zannoni, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil*, 2a.ed., p. 157/166 y sus múltiples referencias; esta sala, L. 163.509, del 6/6/95; L. 169.841, del 20/7/95; L. 205.632, del 26/11/96; L. 219.296, del 2/7/97 y L. 521.482, del 21/4/09, entre muchos otros concordantes

<sup>10</sup> Fallos: 326:847.



recreativa no podía hacer natación, ni andar en bicicleta, abandonó totalmente las actividades deportivas que practicaba regularmente y además tampoco podía realizar todas las tareas de la casa. Agregó que no encontraba motivación alguna que la estimulase a participar en eventos sociales.

Concluyó que presentaba un estado de ánimo depresivo, disminución del interés y del placer en las actividades, disminución de la capacidad de concentración con una depresión neurótica o reactiva moderada (2.6.9) con un grado de invalidez del 20%.

La eficacia probatoria del dictamen ha de estimarse de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del Código Procesal), teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 477 del citado cuerpo legal).

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor<sup>11</sup>.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos convincentes<sup>12</sup>. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio<sup>13</sup>, que es lo que ocurre en el caso, ya que la impugnación de fs. 309 fue debidamente respondida a fs. 318, donde reitera que la información había sido recabada tanto del examen físico como de los “estudios complementarios de diagnóstico (Estudio Radiográfico, Espinograma, RMN, Electrocardiograma y Velocidad de Conducción).

El art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas - a una tasa de descuento pura - cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo

---

<sup>11</sup> Fallos: 331:2109.

<sup>12</sup> Fallos: 321:2118.

<sup>13</sup> Fallos: 329:5157.



en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades<sup>14</sup>. A tal fin es necesario tomar como punto de partida de este tópico una fórmula matemática que exprese el valor actual de la renta variable<sup>15</sup>.

La reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación de quien demanda al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740). Además, en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746 citado).

Por ello, como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud del demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y las económicamente valorables hasta la de expectativa de vida<sup>16</sup> según fuentes del INDEC<sup>17</sup> o hasta la edad efectivamente alcanzada.

En razón de todo lo dicho, habida cuenta de las condiciones personales de la damnificada a la fecha del hecho: 52 años, con dos hijos, divorciada, con estudios secundarios completos, empleada administrativa en una escuela, con ingresos acreditados, domiciliada en Loma del Mirador, provincia de Buenos Aires (fs. 419/422 del presente y fs. 65/67 del incidente de beneficio de litigar sin gastos) y teniendo en cuenta la responsabilidad por mitades establecida, propongo determinar \$ 5.000.000 para esta partida.

## **b. Gastos**

Se ha dicho reiteradamente que los gastos médicos y farmacéuticos deben ser admitidos, aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado<sup>18</sup>. Bien

<sup>14</sup>En similares términos ya se expresaba esta sala en C.N.Civ., L.169.841, del 20/7/95; y lo he hecho en L. 492.653, del 12/12/07; L. 462.383, del 6/3/07, L. 491.804, del 14/12/07, expte. 1339/2009, del 28/9/15, expte. 58407/2004, del 3/2/16, expte. 13067/2009, del 13/2/17, expte. 79418/2012, del 28/12/18, entre muchos otros; ver asimismo Fallos: 318:1598.

<sup>15</sup>C.N.Civ., esta sala, CIV 81.797/2018 CA1, del 29/12/2023.

<sup>16</sup>Fallos: 331:570.

<sup>17</sup>Instituto Nacional de Estadística y Censos [Argentina]. Centro Latinoamericano de Demografía [Santiago de Chile]. Estimaciones y proyecciones de población: Total del país: 1950-2015. (Serie Análisis Demográfico, n. 30). Buenos Aires: INDEC, 2004.

<sup>18</sup>C.N.Civ., esta sala, L. 497.770 y 497.771, del 4/12/08; L. 530.337, del 14/8/09, y L. 558.746, del 26/11/10, entre muchos otros.



entendido que el resarcimiento solo deberá cubrir la parte no abarcada por la gratuidad<sup>19</sup>.

En sentido coincidente con esta reiterada jurisprudencia, el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, prescribe que se presumen los gastos médicos y farmacéuticos que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad, como ocurre en el caso en función de las afecciones antes descriptas.

Bajo tales premisas, en atención a las visitas a los profesionales médicos, gastos de farmacia y asistencia médica a los que tuvo que someterse como así también la cirugía a la que se vio sometida, teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad establecido, postulo determinar la suma de \$ 100.000 (art. 165, Código Procesal) para este ítem.

### **c. Daño moral**

En lo atinente a la reparación de este perjuicio -prevista en el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; ver arts. 522 y 1078 del Código Civil- sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume -por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste<sup>20</sup>.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones y compensaciones que puedan procurar las sumas reconocidas (art. 1741 citado).

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral

---

<sup>19</sup> C.N.Civ., esta Sala, L. 504.149, del 25/8/08; L. 526.164, del 15/5/09; L. 550.300, del 8/7/10, entre otros.

<sup>20</sup> Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.



falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar del damnificado, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño<sup>21</sup>.

En consecuencia, valorando lo usualmente establecido por esta sala en casos similares, las condiciones personales y sociales de la demandante, la existencia de un padecimiento espiritual que cabe presumir por el accidente en sí y la responsabilidad concurrente decidida, estimo que cabe establecer la suma de \$ 2.500.000<sup>22</sup>.

#### **d. Cirugía futura**

Conforme informó el perito médico en su dictamen de fs. 294/301, con posterioridad a la interposición de la demanda la actora fue sometida a la cirugía cuyos gastos reclama en este ítem por “injertos en el glúteo”. De allí que tales gastos han sido contemplados en el ap. b del presente.

#### **V.- Intereses**

Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario).

Ya sea que se presuma que el acreedor ha debido acudir al circuito financiero -formal o informal- a fin de obtener lo que su deudor no le ha entregado a tiempo, interpretando entonces que se trata del costo de sustitución del capital adeudado, o que se entienda que debe reponerse la utilidad que podría haber obtenido el reclamante de haber dado en préstamo tal capital, como réditos dejados de percibir, la llamada tasa activa es la que se encuentra en mejores condiciones de reparar el perjuicio

<sup>21</sup>C.N.Civ., esta sala L.465.066, del 13/2/07

<sup>22</sup>Fallos: 342:162; 332:466; 331.2271; 327:1881; 315:2980 y CNCiv. esta sala L. 26244/2019 del 9/6/23.



generado por el incumplimiento (ver nuestro voto con la Dra. Areán al tercer interrogante del mencionado plenario Samudio).

Puesto que las cifras establecidas por esta sala no hacen referencia a valores actualizados, considero que corresponde que los intereses corran a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia (cf. aludido plenario)<sup>23</sup> desde la fecha del hecho<sup>24</sup>, sin que ello importe una actualización por índices vedada<sup>25</sup>.

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso”<sup>26</sup>.

## **VI.- Costas**

Las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada y citada, ya que en los procesos de daños y perjuicios deben cargarse al vencido aun cuando no hayan prosperado todo lo pretendido por la actora, atento al principio de reparación integral y a la naturaleza resarcitoria que revisten estos gastos, como parte integrante de la indemnización. No implican una penalidad para el perdedor, sino imponerle la obligación de restituir los gastos que en el caso efectuó su contraria para repeler la acción que contra ella el recurrente entablara<sup>27</sup>.

De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al demandante quedaría menoscabado con infracción

---

<sup>23</sup>C.N.Civ., esta sala CIV/20729/2013CA1 del 4/10/17 y CIV/82053/2013/CA1 del 1/9/17 entre otros; Doctrina plenaria recaída en los autos: “Gómez, Esteban c/ Empresa Nac. de Transportes”, del 16/12/58, publicado en La Ley., t. 93, ps. 667/684.

<sup>24</sup>Doctrina plenaria recaída en los autos: “Gómez, Esteban c/ Empresa Nac. de Transportes”, del 16/12/58, publicado en La Ley., t. 93, ps. 667/684.

<sup>25</sup>Fallos: 315:158, 992 y 1209; 339:1583; Conclusiones de la comisión 2 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca del 1 al 3 de octubre de 2015; C.N.Civ., esta sala, CIV/66138/2012/CA1, del 26/3/18.

<sup>26</sup> Fundamentos del Anteproyecto, C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15.

<sup>27</sup> C.N.Civ., esta sala, R. 36.311, del 11/8/88 y sus citas; R. 404.285, del 29/6/04; R. 437.991 y 437.992 del 12/9/05 y R. 441.149 del 17/10/05 entre otros.



del fundamento mismo de la institución de las costas<sup>28</sup>, en atención al resultado del recurso y la naturaleza de la pretensión, por más que no se haya admitido la totalidad de lo reclamado<sup>29</sup>.

## VII.- Conclusión

En su mérito, después de haber examinado los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada para admitir parcialmente la demanda y atribuir el cincuenta por ciento de responsabilidad en el hecho a la parte demandada, a quien se condena a abonar en el plazo de diez días \$ 5.000.000 por incapacidad, \$ 2.500.000 por daño moral y \$ 100.000 por gastos de atención médica, con extensión a la citada Aseguradora Federal Argentina S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418; todo ello más intereses conforme el apartado V y con costas de ambas instancias a las demandadas (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires,

de junio de 2025.-

### Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE:** **I.-** Revocar parcialmente la sentencia apelada para admitir parcialmente la demanda y atribuir el cincuenta por ciento de responsabilidad en el hecho a la parte demandada, a quien se condena a abonar en el plazo de diez días \$ 5.000.000 por incapacidad, \$ 2.500.000 por daño moral y \$ 100.000 por gastos de atención médica, con extensión a la citada Aseguradora Federal Argentina S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418; todo ello más intereses conforme el apartado V y con costas de ambas instancias a las demandadas. **II.-** Al referirse a los trabajos profesionales el supremo tribunal federal ha decidido con fundamento constitucional, que el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza más allá de la época en que se practique la regulación (criterio

<sup>28</sup> C.N.Civ., sala H, “Fiore de Genovese, María c. Natural Foods Industria Exportadora S.A. y otro”, del 17/12/02, en La Ley 2003-B, 198; íd., esta sala L. 469.367, del 20/2/07 y L. 489.020, del 27/12/07, entre muchos otros.

<sup>29</sup> C.N.Civ., esta sala L. 469.367, del 20/2/07 y L. 489.020, del 27/12/07, entre otros.



mantenido en los autos “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Pcia. de s/ acción declarativa”, del 4/9/2018, y “All, Jorge Emilio y otro s/ sucesión ab-intestato”, del 26/4/2022). En consecuencia, adviértase que no resulta aplicable la ley 27.423 a los honorarios devengados por tareas realizadas con anterioridad a su vigencia, a los procesos en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del Dec. 1077/17, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y Fallos 268:352; 318:445 - en especial considerando 7º-; 318:1887; 319:1479; 323-2577; 331:1123, entre otros). En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada y conforme lo establece el art. 279 del Código Procesal, corresponde adecuar los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia al nuevo monto del proceso y a lo establecido por los arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 33, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432 y los arts. 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 51, 52, 54, 56 y conc. ley 27.423 (Ac. 3/23 CSJN).

En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido y etapas cumplidas se fijan los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, **Dr. Ricardo Roigt Predolini** en la suma de pesos Cinco Millones Ochocientos Mil (\$ 5.800.000) por las dos primeras etapas; y los de los letrados apoderados de la demandada y citada en garantía, **Dres. Alberto A. Alvarellos y Martín Diego Martínez Sáez**, en la suma de pesos Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 2.750.000) y pesos Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$ 2.750.000) respectivamente por las dos primeras etapas; así como los del delegado liquidador **Dr. Martín Riera** en la suma de pesos Cien Mil (\$ 100.000).

Por los trabajos de segunda instancia se regulan los honorarios del **Dr. Roigt Predolini** en 24,90 UMA -que equivalen a la suma de pesos Un Millón Ochocientos Mil (\$ 1.800.000)- conforme arts. 30, 51 y ctes. de la ley 27.423 en virtud de la fecha en que se realizaron las labores.

En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos, a lo normado por los arts. 10, 13 y conc. de la ley 24.432 y arts. 21 y conc. de la ley 27.423 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados



intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se establecen los honorarios del perito **ingeniero mecánico Miguel Bozko**, de la perita **psicóloga Florencia Cohen**, y del perito **médico Daniel José Malvitano**, en la suma de pesos Un Millón Seiscientos Setenta y Cinco Mil (\$ 1.675.000) para cada uno.

Se establecen los honorarios de la mediadora **Dra. Beatriz S. Arias** en 90,85 UHOM que equivalen a la suma de pesos Novecientos Trece Mil Sesenta y Cuatro (\$ 913.064) en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15. **III.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.

